



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0593-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día catorce de marzo del presente año, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 550.86) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0284-2024-CAU, de fecha doce de abril de este año, se requirió a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de abril del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dos de mayo de este año.

El día treinta de abril del presente año, el ingeniero -, apoderado especial de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0275-CAU-24, de fecha dos de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0381-2024-CAU, de fecha diecisiete de mayo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintidós de mayo de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintiuno de junio del presente año.

El día tres de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha quince de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0182-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

-

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad DEUSEM, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 23 de febrero de 2024, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración de la acometida debido a la suspensión de la fase "A" de la fuente desde la bornera del equipo de medición y simulando estar conectada correctamente, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

(...)

-

(...)

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por DEUSEM, el 23 de febrero de 2024, se externan las siguientes valoraciones:

- Mediante los dos videos presentados por DEUSEM como pruebas de la condición irregular bajo análisis, inicialmente se observa una conexión aparentemente correcta de la acometida del suministro del denunciante, condición encontrada por el personal de DEUSEM al momento de la inspección de fecha 23 de febrero de 2024.
- Posteriormente en los mismos videos se observa las diferentes mediciones de tensión que realizó el personal de la distribuidora, mediante las cuales se puede determinar que existían valores incongruentes al tipo de servicio que posee el denunciante (suministro para un nivel de tensión de 240 voltios).
- Así mismo, se puede apreciar el procedimiento que siguió el personal de DEUSEM para la detección de la condición irregular encontrada, consistente en la alteración de la acometida, debido a la suspensión de la fase "A" de la acometida del suministro. Dicha condición alteró el correcto registro del consumo demandado en el suministro. Tal y como se muestra en la fotografía n.º 8-A.



Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad DEUSEM cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el servicio en referencia existió una condición irregular, consistente en la alteración de la acometida debido a la suspensión de la fase "A" de la fuente desde la bornera del medidor; la cual afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro; por tanto, el equipo de medición no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2024. [...]

Análisis del argumento presentado por el usuario

(...) se han efectuado las acciones técnicas con la finalidad de establecer la procedencia o no del cobro efectuado por la distribuidora DEUSEM. En ese sentido, a través del análisis a las pruebas proporcionadas por las partes, el CAU ha determinado que existió una condición irregular en el suministro del denunciante, debido a la suspensión de la fase "A" de la acometida desde la bornera del equipo de medición; tal y como se determinó en el ítem 5.2.3 de este informe, y, a consecuencia, un cobro por una energía no registrada en la vivienda, por lo que el registro de consumo mensual en la vivienda del señor -. (...)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte íntegra del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

(...)

En ese sentido, el CAU determina que para el presente caso el promedio de los consumos posteriores a la normalización del suministro correspondiente a los meses de abril a julio de 2024, por un valor de 371 kWh, es representativo de la energía total que se pudo estar demandando a través de la condición irregular, y será tomado como base de la energía a recuperar.

Fecha Inicio	Fecha Final	Días	kWh facturados
08/03/2024	08/04/2024	31	354
08/04/2024	08/05/2024	30	405
08/05/2024	08/06/2024	31	419
08/06/2024	09/07/2024	31	343
<b>Totales</b>		<b>123</b>	<b>1521</b>
<b>Energía promedio mensual</b>			<b>371</b>

- El periodo retroactivo de recuperación corresponde a 180 días, comprendidos entre el 27 de agosto de año 2023 hasta el 23 de febrero de 2024

Por consiguiente, se establece que el monto de la ENR al que tiene derecho la sociedad DEUSEM a recuperar corresponde a 1,737 kWh, equivalente a la cantidad de cuatrocientos cuarenta y uno 59/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 441.59) IVA incluido, (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina, con base en el análisis de las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en una alteración de la acometida debido a la suspensión de la fase "A" desde la bornera del equipo de medición, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad DEUSEM tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de quinientos cincuenta 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 550.86) IVA incluido, cobrados en concepto de energía consumida y no registrada por parte de DEUSEM deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad DEUSEM en concepto de energía no registrada asciende a la cantidad de cuatrocientos cuarenta y uno 59/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 441.59) IVA incluido, correspondiente a 1,737 kWh. Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de trece 77/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 13.77) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2024 [...]"

#### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0381-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0182-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de julio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día treinta y uno del mismo mes y año.

El día ocho de agosto de este año, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

### **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

#### **1. MARCO LEGAL**

##### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

##### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

##### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora DEUSEM, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.



El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

#### **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

#### **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -**

El CAU en el informe técnico N.º IT-0182-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad DEUSEM, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 23 de febrero de 2024, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración de la acometida debido a la suspensión de la fase “A” de la fuente desde la bornera del equipo de medición y simulando estar conectada correctamente, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

(...)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad DEUSEM cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el servicio en referencia existió una condición irregular, consistente en la alteración de la acometida debido a la suspensión de la fase “A” de la fuente desde la bornera del medidor; la cual afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro; por tanto, el equipo de medición no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2024. [...]”



Respecto al argumento del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(...) se han efectuado las acciones técnicas con la finalidad de establecer la procedencia o no del cobro efectuado por la distribuidora DEUSEM. En ese sentido, a través del análisis a las pruebas proporcionadas por las partes, el CAU ha determinado que existió una condición irregular en el suministro del denunciante, debido a la suspensión de la fase "A" de la acometida desde la bornera del equipo de medición; tal y como se determinó en el ítem 5.2.3 de este informe, y, a consecuencia, un cobro por una energía no registrada en la vivienda, por lo que el registro de consumo mensual en la vivienda del señor -. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0182-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la alteración de la acometida del servicio eléctrico mediante la suspensión de la fase A desde la bornera del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida en la fase A de la carga, debido a que:

- El método utilizado por la distribuidora no se encuentra regulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- Sobre la medición instantánea presentada por la distribuidora, se advirtió que esta corresponde posterior a la normalización de la condición irregular, y no a la corriente que no estaba siendo registrada por el equipo de medición.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial reciente de registros mensuales de consumo, utilizando los criterios siguientes:

- El historial de consumo registrado correspondiente a los meses de abril a julio del presente año.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintisiete de agosto del dos mil veintitrés al veintitrés de febrero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 441.59) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRECE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 13.77) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

## **2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir



conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del

suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0182-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en la suspensión de la fase A desde la bornera del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 441.59) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRECE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 13.77) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0182-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración de la acometida del servicio eléctrico mediante la suspensión de la fase A desde la bornera del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
- b) Determinar que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 441.59) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de TRECE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 13.77) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.





En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0182-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente